

CANGREJOS YACHT CLUB Y UNION FRATERNAL DE GUARDIAS DE
 SEGURIDAD DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3141 D-697 En San Juan
 Puerto Rico, a 28 de mayo de 1975.

ANTE: Sr. José Oscar Ortiz Rodríguez
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Héctor L. Márquez
Sr. Manuel de Hosto
 Por el Patrono

Lcdo. Ismael Delgado González
Sr. Lorenzo Sierra Reyes
 Por la Peticionaria

Sr. Celestino Martínez
 Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificado de Representante que radicó la Unión Fraternal de Guardias Seguridad de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los guardianes que utiliza el Cangrejos Yacht Club, en adelante denominado el Patrono.

La audiencia pública se llevó a efecto ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones

Luego de terminada la audiencia, el 1ro. de septiembre de 1974, la Peticionaria solicitó el retiro de la petición sin perjuicio. La Junta consideró la solicitud y después de aprobar el retiro del caso, el 13 de septiembre de 1974 resolvió desistir de continuar con los procedimientos iniciados y ordenó el cierre del mismo. Posteriormente, el 4 de diciembre de 1974, la Peticionaria radicó una moción de reapertura solicitando se reabriera el referido caso debido a que los guardianes que utiliza el Patrono le reiteraron una y otra vez su deseo de ser representados por ella. Solicitó además, que se rindiera la decisión y orden correspondiente a tono con la prueba que desfiló en la audiencia. Vista la aludida moción, el 18 de diciembre de 1974 la Junta ordenó reabrir el caso a los fines de oportunamente emitir su decisión y orden.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por presente las confirma.

A base de las estipulaciones de las partes y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DERECHO

I.- El Patrono:

El Cangrejos Yacht Club es una sociedad con fines pecunarios que se dedica al fomento del deporte náutico y que en sus actividades utiliza los servicios de empleados y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) del la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, 1/

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión Fraternal de Guardianes de seguridad de Puerto Rico y el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante denominada la Interventora, admiten en sus respectivas matriculas a empleados del Patrono y de otros, patronos a los fines de la negociación colectiva. 2/ Son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Las partes estipularon que la siguiente unidad es apropiada a los fines de la negociación colectiva. 3/

"Todos los guardianes que utiliza el patrono Cangrejos Yacht Club, ubicado en Boca de Cangrejo, Carolina, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, socios, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

De la prueba admitida en el récord surge que la unidad estipulada por las partes es idéntica a la que el Presidente de la Junta consideró apropiada el 24 de julio de 1970. 4/ Surge, además, que los guardianes constituyen un grupo homogéneo de empleados con intereses en común. En vista de ello concluimos que la unidad estipulada por las partes asegura a dichos guardianes el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, y por tanto, resolvemos que la aludida unidad es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

La Interventora y el Patrono sostienen que existe un convenio colectivo que opera como impedimento, por lo que no procede la Petición. 5/

1/ T.O. Pág. 9.

2/ T.O. Págs. 14-18

3/ T.O. Págs. 9-10

4/ Véase el caso de Cangrejos Yacht Club, Caso Núm. P-2736 del cual las partes estipularon que se tomara conocimiento

5/ T.O. Pág. 13.

La Peticionaria sostiene que la unidad en que está negociado el susodicho convenio colectivo no es apropiada por incluir en ella a guardianes conjuntamente con empleados de operación y mantenimiento. Sostiene que es ilegal que la Interventora represente otra categoría de empleados además de guardianes y que el Sr. Celestino Martínez, en calidad de Presidente, represente a los empleados del Patrono, tanto a los de operación y mantenimiento como a los guardianes. 6/ Alega, por último, que existen conflictos de intereses en dicha representación y, en consecuencia, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los guardianes que utiliza el Patrono.

A. La Alegación de que la Unidad no es Apropiada:

Se alega que la unidad comprendida en el convenio colectivo no es apropiada porque incluye guardianes conjuntamente con empleados de operación y mantenimiento.

La prueba revela que esta alegación carece totalmente de fundamento. El hecho cierto es que el convenio colectivo que rige las relaciones obrero patronales entre el Patrono y la Interventora comprende a los guardianes separados de toda otra categoría de empleados. Esta unidad de guardianes fue aprobada por la Junta en el año 1970, en el caso Cangrejos Yacht Club, P-2736, 7/ y desde entonces siempre las partes han negociado conforme a la certificación expedida por la Junta. 8/

De la prueba surge, además, que aunque el Patrono utiliza empleados de operación y mantenimiento en su negocio, éstos están comprendidos en una unidad apropiada distinta y separado de la de los guardianes. 9/

B. La Alegación de que la Interventora Representa a Empleados que no son Guardianes:

La prueba que desfiló durante la audiencia nos mueve a concluir que este planteamiento de la Peticionaria también carece de méritos. El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., según surge del récord, no representa a empleados que no sean guardianes o que no estén relacionado con seguridad. El hecho de que en el nombre de la interventora se incluya la frase "y Ramas Anexas" no necesariamente implica que ésta represente a empleados que no sean guardianes. Como cuestión de hecho la Peticionaria no aportó prueba alguna demostrativa de que la Interventora represente empleados que no sean propiamente de seguridad. 10/

6/ T.O. Págs. 12y 16-29

7/ Véase Exhibit E-3.

8/ Véase Exhibit E-5 yE-6.

9/ Véase Exhibit P-1

10/ Los empleados de seguridad son comúnmente representados por organizaciones obreras que admite guardianes en su matrícula. Ver casos Rock Hill-Uris, d/b/a The New York Hilton at Rockefeller Center, 78 LRRM 1193, 193 NLRB 313 (house officers, security officers, guards, patrolmen and watchmen,

C. La Alegación de Conflicto de Interés y el Convenio como Impedimento:

Alega la Peticionaria que es ilegal que el Sr. Celestino Martínez, en calidad de Presidente, represente a los empleados de operación y mantenimiento del Patrono así como a los guardianes utilizados por éste. Sostiene que, en consecuencia, existe conflicto de intereses en dicha representación, lo que hace que el convenio colectivo no opere como impedimento para que la Junta encuentre que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los guardianes. Por otro lado, la Interventora y el Patrono sostiene que el convenio colectivo en discusión constituye un impedimento.

Del récord surge que el Patrono utiliza alrededor de 10 guardianes en su club. Estos se dedican a prestar vigilancia y a proteger la propiedad. En el ejercicio de sus funciones tienen que fiscalizar a los demás empleados del Patrono. El 17 de agosto de 1970 la Interventora fue certificada como la representante exclusiva de todos los aludidos guardianes. ^{11/} En base de esta certificación, negocio con el Patrono un convenio colectivo con vigencia desde el 1ro. de enero de 1971 hasta el 1ro. de enero de 1974. ^{12/} Dicho convenio colectivo fue negociado y afirmado por Celestino Martínez, negociaron una estipulación ^{13/} por la cual acordaron extender el anterior convenio colectivo por un período de tres años, esto es, desde el 2 de enero de 1974 hasta el 1ro. de enero de 1977 con una enmienda que mejoró los salarios de los guardianes.

Surge, además, del récord que el Patrono negoció un convenio colectivo con el Sindicato de Trabajadores Cristianos, representado por Celestino Martínez, el cual comprende una unidad apropiada en la que se incluyen todos los empleados de operación y mantenimiento. ^{14/} Además, el récord demuestra que Celestino Martínez preside tanto a la Interventora como al Sindicato de Trabajadores Cristiano; preside las asamblea donde participan los guardianes del Patrono lo problemas de unos y otros empleados; y administra con el Patrono ambos convenio colectivos. ^{15/} El propio Celestino Martínez admite que todo el proceso de negociación fue llevado a cabo con el Sr. Jaime Miró, ex-presidente del club. ^{16/}

^{11/} Véase Exhibit E-3.

^{12/} Véase Exhibit E-6.

^{13/} Véase Exhibit E-5

^{14/} Véase Exhibit P-1.

^{15/} T. O. Págs. 16-34.

^{16/} T. O. Pág. 35

Por la presente tomamos conocimiento oficial de los casos en que tanto la Interventora como el Sindicato de Trabajadores Cristianos Han participado en los procedimientos ante esta Junta. De los mismos se desprende que Celestino Martínez representa ambas organizaciones obreras en calidad de Presidente, aporta la prueba en los procedimientos, administra los fondos de beneficencia y las cuentas de las cuotas para ambas uniones, utiliza para éstas la misma oficina y le administra los convenio colectivos. 17/

De los hechos antes mencionados surge que existe una afiliación indirecta por medio de Celestino Martínez entre la Interventora, que representa a los guardianes, y el Sindicato de Trabajadores Cristianos, que representa a los demás empleados del Patrono. 18/

En el caso de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, P-2369, D-465, la Junta determinó que los empleados que presenta conflicto potenciales de intereses no deben estar representados por organizaciones obreras que representen a los demás empleados del Patrono comprendidos en las distintas unidades de negociación colectiva. Al definir el término señaló que son aquellos empleados que realizan funciones en las que tienen que intervenir directa o indirectamente con los empleados comprendidos en las distintas unidades de negociación colectiva. Por esta razón, la Junta consideró que en el desempeño de sus funciones presentan conflicto de intereses que podrían, en ciertas circunstancias, afectar los intereses de la Autoridad o de las organizaciones obrera que representan a los empleados.

17/ Al tomar conocimiento de nuestros récord, estamos siguiendo la misma regla de evidencia ya adoptada por el Tribunal Supremo de Estado Unidos y organismo administrativo federales. (Véase Central Aguirre Sugar Co. (A Trust), 3 DJRT 307, escolio-2). Véanse los siguientes casos radicados por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.: Junta de Directores Condominio El Centro y/o Asociación de Dueños de Apartamentos y/o Cushman & Wackfield of P.R., Inc. P-2800; Tropical Maintenance, Inc. CA-4303, P-2648, Caribbean Towers, Inc. et. al. CA-4982; Administración de Propiedades de Puerto Rico, P-2675, CA-4304; Cangrejos Yacht Club, CA-4981; Asociación de Condomines del Condominio El Ferrol, CA-5074; Condominio Aranjuez, P-2686, CA-5013; Asociación de Condomines y/o Junta de Directores del Condominio Quintana y/o CRUV, CA-4232; Cangrejos Yacht Club, P-2736; Santiago González v. Junta Directores Venus Plaza A, CA-4004; Condominio Victoria Plaza y/o Junta de Directores, et. al., P-2676 y Administración de Propietarios, et. al., P-2676 y Administración de Propietarios del Condominio Prila, Inc P-2557. Véance además, los siguientes casos radicados por el Sindicato de Trabajadores Cristianos: Administración de Propiedades de Puerto Rico, P-2576, CA-4305; Cangrejo Yacht Club, P-3077; International Maintenance Corporation, P-3077; Cangrejos Yacht Club, P-2801; José Rivera Escalera y/o Junta de Directores, CA-4056; Cangrejos Yacht Club, P-2737; CRUV, P-2625; Building Maintenance Corporation, P-2664, Tropical Maintenance Corporation, P-2647, P-2657; y José Rivera Escalera y/o Junta de Directores, P-2652.

18 En el caso de Magnavox Company, 97 NLRB 1111, la Junta Nacional dijo que una afiliación indirecta existe cuando una unión de empleados no guardianes participa en los asuntos de los guardianes a tal extensión y por tal duración que indique que la unión de guardianes ha perdido su libertad e independencia para formular sus propias normas y principios. Véase además, el caso de Willcox Construction Company, Inc., 87 NLRB 371.

En nuestra Decisión y Orden Núm. 563, en el caso de San Juan Racing Association, del 20 de abril de 1970, dijimos:

"Por lo anterior, concluimos que la Peticionaria por representar colectivamente los guardias de seguridad empleados por el patrono, tiene conflicto de interés para representar los empleados de mantenimiento del patrono. Por ende, la peticionaria está legalmente impedida de representar los empleados de mantenimiento del patrono."

Con las antes transcritas manifestaciones desestimamos la Petición que en aquel caso habían radicado la Confederación Obrera Puertorriqueña.

En el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, D-70-581, PP-102 (JRTPR-1970), la Junta ordenó excluir a los guardianes de la unidad apropiada de operación y conservación por entender que presentan conflicto de intereses al estar representados por la misma unión. Al así hacerlo dijo la Junta:

"Los hechos señalados demuestran la existencia de un conflicto de intereses en el cumplimiento y prioridades de los deberes de los guardianes para su patrono y su lealtad para con los otros miembros de la unidad apropiada."

En el caso de San Juan Racing Association, Inc., P-2741 D-70-584 (JRTPR-1970), se alegaba que existía un conflicto de intereses al estar el Presidente de la Confederación Obrera Puertorriqueña, que representaba a los guardianes de la San Juan Racing Association, Inc., supuestamente vinculado con la Unión Independiente de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante, entidad que aspiraba a representar a los empleados de mantenimiento del mismo Patrono. En este caso la Junta concluyó que no existía tal conflicto de interés porque no se probó que el Presidente estuviese vinculado a la Unión Independiente.

A base de toda la Prueba que desfiló durante la audiencia y del expediente completo del procedimiento, concluimos que en el presente caso existe el conflicto de interés que se alega; pues, como ha quedado claramente demostrado, existe una afiliación indirecta por medio del Presidente entre la organización obrera que representa a los guardianes y la que representa a los demás empleados del Patrono. Las mismas consideraciones de política pública que respaldan la inclusión de los guardianes en unidades apropiadas separadas del resto de los empleados son de aplicación para la norma que impide a una misma unión representar simultáneamente a guardianes y otras categorías de empleados. En consecuencia, sería una desviación de dicha política pública, el dar nuestra aprobación a qué uniones diferentes pero con fuertes vínculos de afiliación representen a guardianes y otras categorías de empleados de un mismo Patrono. 19/ En vista de ello determinamos que la Interventora está impedida en este momento de representar los guardines del Patrono. En consecuencia, el convenio colectivo vigente que comprende a los guardianes no opera como impedimento para encontrar que se ha suscitado una controversia de representación en este caso. Debido al conflicto de interés que hemos señalado y discutido optamos por excluir a la Interventora de la papeleta electoral de las elecciones que estamos ordenando.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los guardianes del Patrono, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente se ordena que, como parte de la investigación colectiva de los guardianes utilizados por el Patrono, Cangrejos Yacht Club, se conduzcan unas elecciones secretas, tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

Se ordena, además, que los guardianes del Patrono con derecho a participar en estas elecciones, serán los que aparezca trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los guardianes que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos guardianes desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Artículo III de esta Decisión y Orden por la Unión Fraternal de Guardianes de Seguridad de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

- DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION -

El 28 de mayo de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto con el fin de resolver una controversia de representación en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 11 de julio de 1975 se celebró la elección bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegible	10
2.- Votos válidos contados	10
3.- Votos a favor de la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de P.R.	1
4.- Votos en contra de la Unión participante	9
5.- Votos recusados	0
6.- Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

El resultado de la aludida elección indica que los empleados comprendidos en la unidad que se consideró apropiada no desean estar representados por la unión peticionaria. Debemos, por lo tanto, desestimar la Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe

ORDEN

Por los hechos anteriormente expuestos, y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 1975.

El Presidente de la Junta; Sr. Salvador Cordero, no participó en esta Decisión y Orden de Desestimación.